

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA APS/DJ/DPN° **493/2023**

La Paz, **03 MAY 2023**

PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN DE SOLICITUDES DE PENSIÓN POR MUERTE Y PAGO DE COMPENSACIÓN DE COTIZACIONES MENSUAL DE FORMA POSTERIOR AL FALLECIMIENTO DEL ASEGURADO

VISTOS:

La Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, el Decreto Supremo N° 0822 de 16 de marzo de 2011, el Informe Técnico INF.DP/USPB/124/2023 de 29 de marzo de 2023, el Informe Legal INF.DJ/UJP/239/2023 de 27 de abril de 2023; la documentación cursante y todo lo que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia promulgada el 07 de febrero de 2009, señala que la dirección, control y administración de la Seguridad Social, corresponde al Estado, la cual se regirá bajo las leyes y los Principios de Universalidad, Integralidad, Equidad, Solidaridad, Unidad de Gestión, Economía, Oportunidad, Interculturalidad y Eficacia.

Que, el Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, determina la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado.

Que, conforme el Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, se crea la ex Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones – AP como una institución que fiscaliza, controla, supervisa y regula la Seguridad Social de Largo Plazo, considerando la normativa de Pensiones, la Ley N° 3791 de 28 de noviembre de 2007 de la Renta Universal de Vejez y sus reglamentos, en tanto no contradigan lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, de acuerdo al artículo 167 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, determina que la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones - AP se denominará en adelante Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS y asumirá las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones en materia de Seguros de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI.

Que, el artículo 168 inciso b) de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, establece las funciones y atribuciones asignadas al Organismo de Fiscalización en materia de Pensiones y Seguros, entre las que se encuentra controlar y fiscalizar a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, Entidad Pública de Seguros, Entidades Aseguradoras u otras entidades bajo su jurisdicción, de acuerdo a la Ley de Pensiones, Ley de Seguros y los reglamentos correspondientes.

Que, el artículo 169, parágrafo I de la Ley N° 065 de Pensiones de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones establece que, el Organismo de Fiscalización estará representado por una Directora o Director Ejecutivo, quien se constituirá en la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Entidad y ejercerá la representación institucional.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado promulgada el 07 de febrero de 2009, en su artículo 63 señala que: "I. El matrimonio entre una mujer y un hombre se constituye por vínculos jurídicos y se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges. II. Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquéllas."

Que, el artículo 20 de la Ley N° 1732 de 29 de noviembre de 1996, modificado por la Ley N° 2064 de 03 de abril de 2000, de exigibilidad de las Prestaciones, señala que: "Las prestaciones de invalidez, riesgos profesionales y muerte, deberán ser exigidas en un plazo máximo de treinta y seis (36) meses, contando desde el día que ocurrió la invalidez o muerte. Vencido dicho plazo, los recursos prescribirán a favor del Estado"

Que, el artículo 64 parágrafo III de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, establece que: "III. Las Pensiones por Muerte o pagos de Compensación de Cotizaciones deberán ser exigidas en un plazo máximo de tres (3) años, contados desde el día en que ocurrió el fallecimiento del Asegurado."

Que, el artículo 177 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, señala: "Las Administradoras de Fondos de Pensiones continuarán realizando todas las obligaciones determinadas mediante Contrato de prestación de servicios suscritos con el Estado Boliviano en el marco de la Ley No. 1732, de Pensiones, Decretos Supremos y normativa regulatoria reglamentaria, así como lo dispuesto en la presente Ley y disposiciones reglamentarias del Sistema Integral de Pensiones, asumiendo las obligaciones, atribuciones y facultades conferidas a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, mientras dure el periodo de transición, debiendo tomar en cuenta lo siguiente: (...)".

Que, asimismo, el Glosario de Términos Previsionales del Sistema Integral de Pensiones, señala quiénes son Derechohabientes de primer grado: "Son, en orden de prelación, el cónyuge o conviviente supérstite, y los hijos del Asegurado, éstos sin prelación entre sí, desde concebidos aún no nacidos, hasta que cumplan dieciocho (18) años de edad, los hijos que sean estudiantes hasta que cumplan los veinticinco (25) años de edad o los que fueran inválidos antes de cumplir los veinticinco (25) años de edad, mientras vivan. Estas personas son Derechohabientes en forma forzosa."

Que, el Código de las Familias y del Proceso Familiar, aprobado mediante Ley N° 603 de 19 de noviembre de 2014, establece lo siguiente:

Artículo 137 (Naturaleza y condiciones). "I. El matrimonio y la unión libre son instituciones sociales que dan lugar al vínculo conyugal o de convivencia, orientado a establecer un proyecto de vida en común, siempre que reúnan las condiciones establecidas en la Constitución Política del Estado y el presente Código, conllevan iguales efectos jurídicos tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges o convivientes, como respecto a las y los hijos adoptados o nacidos de aquellos. II. Las uniones libres deben reunir condiciones de estabilidad y singularidad. III. En el matrimonio y la unión libre se reconoce el término cónyuge sin distinción."

Artículo 164. (Presunción).

"El trato conyugal, la estabilidad y la singularidad se presumen, salvo prueba en contrario, y se apoyan en un proyecto de vida en común."

Artículo 165. (Formas voluntarias de registro).

- "I. Ambos cónyuges de mutuo acuerdo y voluntariamente podrán solicitar el registro de su unión:*
- a) Ante la o el Oficial de Registro Cívico correspondiente a su domicilio.*
 - b) Ante la autoridad indígena originario campesina según sus usos y costumbres, quien para fines de publicidad deberá comunicar al Servicio de Registro Cívico.*
- II. Uno de los cónyuges podrá realizar el registro unilateral de unión libre ante el Oficial de Registro Cívico, quien publicará en el portal web del Servicio de Registro Cívico y notificará en forma personal al otro cónyuge de la unión, para que en el plazo de treinta (30) días, se presente a aceptar o negar el registro.*
- III. Si la o el notificado no compareciere, o compareciendo negare la unión, la o el Oficial de Registro Cívico en el plazo de dos (2) días, procederá al archivo de los antecedentes salvando los derechos de la parte interesada."*

Artículo 166. (Comprobación Judicial).

- "I. Si la unión libre no se hubiera registrado, cumpliendo ésta con los requisitos establecidos, podrá ser comprobada judicialmente.*
- II. Esta comprobación judicial puede deducirse por cualquiera de los cónyuges o sus descendientes o ascendientes en primer grado, en los casos siguientes:*
- a) Cesación de la vida en común.*
 - b) Fallecimiento de uno o ambos cónyuges.*
 - c) Declaratoria de fallecimiento presunto de uno o ambos cónyuges.*
 - d) Negación del registro por uno de los cónyuges."*

Artículo 167. (Efectos del registro).

"El registro voluntario o la comprobación judicial de la unión libre surten sus efectos en el primer caso, desde el momento señalado por las partes, y en el segundo caso, desde la fecha señalada por la autoridad judicial."

Que, el artículo 2 parágrafo I inciso a) del Reglamento de Desarrollo Parcial a la Ley N° 065 en materia de Prestaciones de Vejez, Prestaciones Solidarias de Vejez, Prestaciones por Riesgos, Pensiones por Muerte derivadas de éstas y otros beneficios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 0822 de 16 de marzo de 2011, señala que: *"I. Los Derechohabientes de Primer grado son Derechohabientes en forma forzosa y corresponden conjuntamente a los siguientes familiares: a) En orden de prelación, el o la cónyuge o conviviente supérstite que cumpla lo establecido en el presente Artículo y,"*

Que, del citado Reglamento los artículos 8 y 9 establecen la documentación de acreditación del Asegurado y Derechohabientes y el procedimiento de verificación en los siguientes términos:

"Artículo 8 (Documentación de acreditación)

- "I. La acreditación del Asegurado y de los Derechohabientes se realizará a través de la siguiente documentación:*
- a) Documentación del Asegurado:*
 - 1. Documento de identidad.*
 - 2. Certificado de Nacimiento emitido por el Registro Civil.*
 - 3. Certificado de Defunción emitido por el Registro Civil, en caso de fallecimiento*
 - b) Documentación de los Derechohabientes:*
 - 1. Documento de identidad de los Derechohabientes.*
 - 2. Certificado de Nacimiento emitido por el Registro Civil.*
 - 3. Certificado de Matrimonio o Testimonio Judicial de Convivencia cuando corresponda.*
 - 4. Testimonio Judicial de Tutoría y documento de identidad del tutor o tutores, cuando corresponda.*
- II. Los documentos podrán ser presentados en fotocopia salvo el determinado en el numeral 4) del inciso b) del Parágrafo anterior.*
- III. Los extranjeros deberán presentar documentación análoga a la requerida precedentemente, emitida por el país de origen, cumpliendo las formalidades legales que correspondan."*

Artículo 9 (Procedimiento de verificación)

- I. "I. A efectos de la acreditación del Asegurado y de los Derechohabientes, la Gestora deberá verificar la información contenida en el documento de identidad presentado, con la información registrada en las partidas de Nacimiento, Matrimonio y Defunción, de la Base de Datos proporcionada por el Órgano Electoral Plurinacional, constatando la consistencia de los datos.
- II. En caso de no existir observaciones, la Gestora deberá imprimir los datos obtenidos de la Base de Datos del Órgano Electoral Plurinacional y considerar esta documentación como original para efectos de la acreditación.
- III. En caso de existir observaciones por inconsistencia de datos, el Asegurado o Derechohabiente según corresponda deberá proceder a efectuar las correcciones respectivas en un plazo de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de solicitud de Pensiones, pagos, Retiros Mínimos y Retiro Final del SIP, debiendo la Gestora suspender el trámite hasta la regularización de los mismos.
- IV. Vencido el plazo señalado en el párrafo anterior, la Gestora procederá a anular la solicitud y el Asegurado o Derechohabiente, podrá iniciar un nuevo trámite siempre y cuando se encuentre dentro de los plazos establecidos.
- V. Cuando no exista registro de uno o más de los documentos de acreditación en las Bases de Datos del Órgano Electoral Plurinacional, la Gestora deberá requerir la presentación de la documentación de acreditación en original y verificar la validez de la misma ante este órgano."

Que, asimismo, el artículo 38 párrafo III del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 0822 de 16 de marzo de 2011, modificado por el artículo 2 párrafo IV del Decreto Supremo N° 1888 de 04 de febrero de 2014, señala:

"III. Los Derechohabientes de los Asegurados fallecidos registrados al SIP, podrán acceder al Pago de Compensación de Cotizaciones Mensual – CCM, dentro de los treinta y seis (36) meses posteriores contados a partir de los siguientes eventos:

- a) Fecha de fallecimiento;
- b) Cumplimiento de la edad requerida;
- c) Fecha de registro de la Compensación de Cotizaciones – CC en el Registro de Emisión y Actualización de Certificados de CC.

Dicho plazo será computado a partir de la ocurrencia del último de cualquiera de los eventos arriba citados. Transcurrido el plazo señalado, el derecho de cobro de la CCM, prescribe.

El cómputo de prescripción determinado en el presente Artículo, será aplicable a todos los casos de Asegurados fallecidos a partir de la fecha de publicación de la Ley N° 065.

Al fallecimiento del Asegurado, las Pensiones por Muerte deberán ser exigidas en un plazo máximo de tres (3) años contados desde el día en que ocurrió el fallecimiento del Asegurado."

Que, los artículos 88 y 133 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 0822 de 16 de marzo de 2011, establecen lo siguiente:

Artículos 88 (Documentación requerida).

"I. Para la suscripción del Formulario de Solicitud de Pensión de Vejez, el Asegurado deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Fotocopia de documento de identidad.
- b) Fotocopia de documentos de identidad de los Derechohabientes. En caso que no contara con estos documentos, deberá presentar fotocopia del Certificado de Nacimiento de todos los Derechohabientes.
- c) Opcionalmente, fotocopia de su Aviso de Afiliación al Ente Gestor de Salud - AVC, parte de ingreso o carnet de Asegurado del último Ente Gestor de Salud de la Seguridad Social de corto plazo.

II. En el caso del Asegurado sin pensión que a la fecha de fallecimiento hubiera tenido sesenta y cinco (65) años de edad o más; los Derechohabientes deberán presentar la siguiente documentación:

- a) Fotocopia de documento de identidad de los Derechohabientes.

- b) *Fotocopia del documento de identidad del Asegurado fallecido o Certificado de Tarjeta Prontuaria.*
- c) *Fotocopia de Certificado de Defunción del Asegurado.*
- d) *Opcionalmente, fotocopia de AVC, parte de ingreso o carnet de Asegurado del último Ente Gestor de Salud al que aportó en su vida activa.*

III. *Adicionalmente, los Derechohabientes del Asegurado deberán presentar la siguiente documentación según corresponda, para poder acceder al pago de las pensiones por muerte que correspondan:*

- a) *Certificado de estudios para las hijas y/o los hijos mayores de dieciocho (18) años y hasta que cumplan veinticinco (25) años de edad.*
- b) *Certificado de invalidez de las hijas y/o los hijos inválidos.*
- c) *Original o fotocopia legalizada del Testimonio de Tutoría y fotocopia de documentos de identidad del tutor o tutores, cuando corresponda.*

IV. *En caso de que la Gestora contara con alguno de los documentos solicitados en el presente Artículo, ésta no deberá requerir nuevamente su presentación, salvo que se requiera su actualización."*

Artículo 133 (Solicitud de Pensión por Muerte)

"Al fallecimiento de un Asegurado menor de sesenta y cinco (65) años de edad los Derechohabientes que deseen iniciar trámite de Pensión por Muerte deberán apersonarse a las oficinas de la Gestora para suscribir el Formulario de Solicitud de Pensión por Muerte, presentando su documentación de acreditación, y adicionalmente la siguiente:

- a) *Certificado de Tarjeta Prontuaria del Asegurado fallecido en caso de no contar con documento de identidad.*
- b) *Opcionalmente, fotocopia de AVC, parte de ingreso o carnet de Asegurado del EGS al que aportó durante su vida activa.*
- c) *En caso de Asegurado Independiente, cuando corresponda certificado sobre las circunstancias en que ocurrió el accidente laboral, conforme a regulación de la APS.*
- d) *Declaratoria de convivencia en original o fotocopia legalizada.*
- e) *Certificado original de estudios de las hijas y/o los hijos mayores de dieciocho (18) y hasta los veinticinco (25) años.*
- f) *Certificado original de invalidez de las hijas y/o los hijos inválidos, cuando corresponda.*
- g) *Original o copia legalizada del Testimonio de Tutoría y fotocopia de documentos de identidad del tutor o tutores, cuando corresponda."*

Que, la Resolución Administrativa SPVS-IP N° 464 de 01 de octubre de 2001, señala:

PRIMERO.- *Las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) deberán aceptar con carácter provisional toda solicitud de pensión o gasto funerario que se presente fuera de plazo, siempre que este acompañada de documentación que respalde el motivo del retraso.*

SEGUNDO.- *Toda solicitud aceptada provisionalmente por la AFP deberá ser remitida a la Intendencia de Pensiones quien previa evaluación de la documentación de respaldo presentada por el interesado, deberá pronunciarse en forma expresa y motivada sobre la aceptación o rechazo de la solicitud.*

(...)"

Que, el Manual Transitorio para el Otorgamiento de Beneficios en el Sistema Integral de Pensiones, aprobado mediante Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/N° 032-2011 de 23 de mayo de 2011, modificado por la Resolución Administrativa APS/DPC/N° 492-2014 de 11 de julio de 2014 y Resolución Administrativa APS/DP/DJ/N° 040/2021 de 21 de enero de 2021, en sus artículo 4 y 9 señala:

Artículo 4 (Documentación requerida).-

"1. Para suscribir el FRT, el Solicitante deberá presentar la siguiente documentación de acreditación:

- a) *Documentación del Asegurado:*
 - 1. *Documento de Identidad, en fotocopia.*
 - 2. *Certificado de Nacimiento emitido por el Registro Civil, en original o fotocopia.*
 - 3. *Certificado de Defunción del Asegurado emitido por el Registro Civil, si corresponde, en original o fotocopia.*

4. Fotocopia de los Formularios de Pago de Contribuciones, en adelante FPC, solo si el Asegurado tiene aportes pagados por adelantado.
5. Certificado de Trabajo Insalubre emitido por el Departamento de Medicina del Trabajo del Ente Gestor de Salud que corresponda, en original, si corresponde.

b) Documentación de los Derechohabientes declarados en el FRT:

1. Documento de Identidad del Derechohabientes, en fotocopia.
 2. Certificado de Nacimiento del Derechohabiente emitido por el Registro Civil, en original o fotocopia.
 3. Certificado de Matrimonio o Certificación de Unión Libre o de Hecho emitidos por el Servicio de Registro Cívico - SERECI, en original o fotocopia, con vigencia máxima de un (1) año y, cuando corresponda, el Testimonio Judicial de Convivencia, en original.
 4. Testimonio de Tutoría si corresponde, en original, y Documento de Identidad del Tutor o Tutores, en original.
 5. Resolución de Invalidez emitida por el Ente Gestor de Salud, en adelante EGS, o documentación técnica médica que avale la condición del Derechohabiente, en caso de hijos inválidos.
- II. En el evento que el Solicitante no pueda presentar toda la documentación de acreditación del Asegurado o de los Derechohabientes, deberá al menos presentar un documento de acreditación en original o fotocopia, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto Supremo No. 0822 de 16 de marzo de 2011, en adelante D.S. 0822/11.
- III. Una vez que el Solicitante entregue los documentos señalados en el parágrafo anterior, la AFP deberá emitir el FRT.
- IV. La AFP podrá utilizar el Formulario de Solicitud de Pensión establecido en la norma vigente anterior a la Ley N° 065, de Pensiones, publicada el 10 de diciembre de 2010, en adelante Ley N° 065, para registrar los datos del Asegurado y Solicitante y el FRT para registrar los documentos adjuntos. En estos casos, ambos formularios deberán ser archivados junto con la documentación de acreditación.
- V. El FRT deberá ser firmado por el Solicitante y la AFP, el mismo día en que el Asegurado o Derechohabiente haga entrega de los documentos señalados en el parágrafo I. anterior, debiendo adjuntarse a dicho formulario los documentos presentados.
- VI. La AFP deberá asegurarse de que los documentos en fotocopia, presentados por el Solicitante, sean legibles."

Artículo 9 (Notificación)

"I. Cuando el Solicitante se apersona a la AFP en el plazo establecido en el FRT, ésta deberá entregarle:

- a) El EAP del Asegurado verificado por la AFP conforme al artículo 6 anterior, para que el Solicitante dé su conformidad al mismo o señale las diferencias que puedan existir en los Totales Ganados o Ingresos Cotizables así como en los periodos cotizados.
- b) En los casos que corresponda, una notificación con las observaciones y/o errores identificados, considerando lo establecido en el parágrafo siguiente.
- c) Una notificación informándole que han efectuado retiros de la CPP, si corresponde.

II. La notificación deberá señalar según corresponda que:

- a) Si existieran inconsistencias entre los documentos presentados y/o la información declarada por el Solicitante con las Bases de Datos de la AFP, éste deberá presentar la documentación requerida para la actualización de datos de registro, conforme a norma vigente antes de la promulgación de la Ley No. 065.
- b) Cuando se hubieran reportado errores en la verificación de documentos presentados y/o información declarada por el Solicitante, éste deberá presentar los documentos observados, necesariamente en original. En los casos de errores con código "E2 y/ o E3", el documento original a presentarse deberá adicionalmente estar emitido en fecha posterior a la fotocopia presentada para la suscripción del FRT.

III. La notificación deberá señalar expresamente que el Solicitante tiene quince (15) días hábiles administrativos de notificado para presentar los documentos requeridos y/o actualizar sus datos en el registro; caso contrario el trámite será anulado, pudiendo el Solicitante iniciar un nuevo trámite. Adicionalmente, cuando se hubieran efectuado retiros de la CPP, la notificación deberá señalar que el Solicitante, conforme lo establecido en el

artículo 82 de la Ley N° 065, deberá reponer los montos retirados más la rentabilidad que hubieran generado en el SIP, siempre y cuando el Asegurado cumpliera requisitos de acceso a la Pensión de Solidaria de Vejez y éste decidiera optar por la misma."

Que, el Manual para el Otorgamiento de Prestaciones, Pensiones y Beneficios en el Sistema Integral de Pensiones, aprobado mediante Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 467/2019 de 20 de marzo de 2019, señala:

Artículo 4 (Documentación requerida).-

"I. Para suscribir un formulario de solicitud del SIP, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Reglamento de Desarrollo Parcial a la Ley de Pensiones en materia de Prestaciones de Vejez, Prestaciones Solidarias de Vejez, Prestaciones por Riesgos, Pensiones por Muerte derivadas de éstas y otros Beneficios aprobado mediante Decreto Supremo N° 0822 de 16 de marzo de 2011, en adelante D.S. 0822/11, el Solicitante deberá entregar la siguiente documentación de acreditación según corresponda:

(...)

b) Documentación de los Derechohabientes declarados en el formulario de solicitud:

1. Documento de Identidad, de los Derechohabientes, en fotocopia.
2. Certificado de Nacimiento de los Derechohabientes, en original o fotocopia.
3. Certificado de matrimonio, en original o fotocopia, con vigencia máxima de un (1) año; en caso de Convivencia, Testimonio Judicial de Convivencia en fotocopia legalizada.
4. Testimonio de Tutoría si corresponde, en original, y Documento de Identidad del Tutor o Tutores, en fotocopia. ...(...)"

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, y demás normativa reglamentaria, los Asegurados y Derechohabientes, pueden acceder a una Prestación o Beneficio en el Sistema Integral de Pensiones (SIP), previo cumplimiento de requisitos establecidos. Para este efecto, es necesario que el Asegurado o Derechohabientes suscriban la solicitud de Prestación o Beneficio que corresponda, adjuntando la documentación de acreditación señalada en normativa.

Que, según lo establecido en el Glosario de Términos Previsionales del Sistema Integral de Pensiones Anexo a la Ley N° 065, de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones se define como Derechohabientes de primer grado a: el cónyuge o conviviente supérstite, y los hijos del Asegurado, hasta que cumplan dieciocho (18) años de edad, los hijos que sean estudiantes hasta que cumplan los veinticinco (25) años de edad o los que fueran inválidos antes de cumplir los veinticinco (25) años de edad, mientras vivan. Los de segundo grado son: los progenitores y los hermanos menores de dieciocho (18) años de edad del Asegurado.

Que, en el caso de la Pensión por Muerte, ésta puede ser solicitada sólo por los Derechohabientes para lo cual se tienen las siguientes condiciones:

- Exigibilidad: Deberán ser exigidas en un plazo máximo de tres (3) años contados desde que ocurrió el fallecimiento del Asegurado.
- Documentos de acreditación: Para solicitar la Pensión por Muerte los Derechohabientes deberán presentar sus documentos de acreditación y los documentos del Asegurados fallecido.

Que, según, entre los documentos de acreditación a presentar se encuentran el Certificación de Unión Libre o de Hecho emitido por el Servicio de Registro Cívico – SERECI y el Testimonio Judicial de Convivencia/Sentencia Judicial de Comprobación de Unión Libre, en original.

Que, existen Derechohabientes convivientes que inician la Demanda Judicial de reconocimiento de Unión Libre o de Hecho dentro los treinta y seis (36) meses contados desde que ocurrió el fallecimiento del Asegurado, pero que debido al tiempo que toma dicho proceso judicial, en ciertos casos el Testimonio Judicial de Convivencia/Sentencia Judicial de Comprobación de Unión Libre y la Certificación de Unión Libre o de Hecho emitido por el SERECÍ los obtendrían de forma posterior al plazo señalado de los treinta y seis (36) meses.

Que, podrían presentarse casos de Derechohabientes convivientes que cuenten con la documentación de acreditación de forma posterior a los treinta y seis (36) meses computados desde que ocurrió el fallecimiento del Asegurado, o posterior al plazo de exigibilidad de Pago de Compensación de Cotizaciones Mensual (CCM), los cuales requerirían un tratamiento de excepción, considerando que la Constitución Política del Estado señala que las Uniones Libres producen los mismos efectos que el matrimonio civil.

Que, el artículo 9 parágrafo III del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 0822 de 16 de marzo de 2011 (DS N° 0822/2011) señala que, en caso de existir observaciones por inconsistencia de datos, el Derechohabiente deberá efectuar las correcciones respectivas en un plazo de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de solicitud de Pensión, debiendo la AFP suspender el trámite hasta la regularización de los mismos; asimismo, el parágrafo IV del citado artículo establece que, vencido el plazo para la regularización, la AFP procederá a anular la solicitud y el Derechohabiente, podrá iniciar un nuevo trámite siempre y cuando se encuentre dentro de los plazos establecidos.

Que, a efectos de que el conviviente superstite pueda acceder a una Pensión por Muerte o Pago CCM del SIP, se considera pertinente regular que, en el plazo de 12 meses, plazo establecido en el DS N° 0822/2011 para la regularización de observaciones, éstos puedan presentar el Testimonio Judicial de Convivencia/Sentencia Judicial de Comprobación de Unión Libre y la Certificación de Unión Libre o de Hecho emitido por el SERECÍ.

Que, los convivientes podrían iniciar la solicitud de Pensión por Muerte o Pago CCM sin la obligatoriedad de presentar el Testimonio Judicial de Convivencia/Sentencia Judicial de Comprobación de Unión Libre y la Certificación de Unión Libre o de Hecho emitida por el SERECÍ, cuya presentación tendría que ser regularizada en el plazo de doce (12) meses desde la fecha de solicitud de Pensión o Pago.

Que, las AFP deberán notificar de forma inequívoca al solicitante, conforme a procedimiento vigente, las observaciones y/o errores identificados en el trámite, así como el plazo para la presentación del Testimonio Judicial de Convivencia/Sentencia Judicial de Comprobación de Unión Libre y la Certificación de Unión Libre o de Hecho emitido por el SERECÍ, según corresponda, informando además que si el trámite fuese anulado por no regularización de éstas observaciones en el plazo, puede iniciar un nuevo trámite siempre y cuando se encuentre dentro de los plazos de exigibilidad establecidos en normativa, debiendo contar con constancia inequívoca de la notificación.

Que, pueden existir Asegurados fallecidos que no generaron derecho a Pensión por Muerte o Pago CCM (sin Derechohabientes con derecho a Pensión por Muerte o Pago CCM). En los casos que el Asegurado no haya accedido a una Pensión de Jubilación, Pago de Compensación de Cotizaciones Mensual y/o a su fallecimiento no cuente con Derechohabientes con derecho a cobro de una Pensión por Muerte, y el(la) conviviente superstite no haya regularizado la presentación del Testimonio Judicial de Convivencia/Sentencia Judicial de Comprobación de Unión Libre y la Certificación de Unión Libre o de Hecho emitido por el SERECÍ, en el plazo de doce (12) meses desde la fecha de solicitud de Pensión, la AFP procederá a anular la solicitud de Pensión por Muerte, pudiendo iniciar un nuevo trámite siempre y cuando se encuentre dentro de los plazos establecidos.

Que, asimismo, pueden existir Asegurados fallecidos que generaron derecho a Pensión por Muerte o Pago CCM (con Derechohabientes con derecho a Pensión por Muerte o Pago CCM) y/o con solicitudes de Pensión por Muerte o Pago CCM en curso de adquisición, para los cuales se deberá considerar lo siguiente:

- En los casos que el Asegurado haya accedido a una Pensión de Jubilación, Pago CCM y/o a su fallecimiento cuente con Derechohabientes con derecho a cobro de una de éstas, cuando el(la) conviviente supérstite solicite la Pensión por Muerte o Pago CCM la AFP deberá realizar la respectiva reserva de dicha Pensión por Muerte o Pago CCM, considerando la solicitud registrada, según los porcentajes de asignación. Este aspecto, permitirá al conviviente supérstite y los otros Derechohabientes declarados en la solicitud, cuando corresponda, percibir la Pensión por Muerte o Pago CCM con devengo desde fecha de solicitud conforme a lo dispuesto por normativa vigente.
- En el evento que la solicitud de Pensión por Muerte o Pago CCM sea anulada debido a que no se presentó el Testimonio Judicial de Convivencia/Sentencia Judicial de Comprobación de Unión Libre y la Certificación de Unión Libre o de Hecho emitido por el SERECÍ, en el plazo de doce (12) meses desde la fecha de solicitud de Pensión, la AFP deberá redistribuir el monto reservado entre los Derechohabientes con derecho a Pensión por Muerte o Pago CCM, según los porcentajes de asignación.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 27605 de fecha 20 de septiembre de 2021, la Lic. María Esther Cruz López, ha sido designada Directora Ejecutiva de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS.

POR TANTO:

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS - APS, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el "Procedimiento para la Recepción de Solicitudes de Pensión por Muerte y Pago de Compensación de Cotizaciones Mensual de Forma Posterior al Fallecimiento del Asegurado", el cual forma parte indivisible de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Las disposiciones complementarias y de carácter operativo que fueran necesarias para la aplicación del Manual señalado en el Resuelve Primero, podrán ser dispuestas mediante Circular a ser emitida por la APS.

TERCERO.- Los trámites con aceptación provisional de las AFP, iniciados antes de la vigencia de la presente Resolución Administrativa, deberán tramitarse considerando lo establecido en la Resolución Administrativa SPVS - IP N° 464 de 01 de octubre de 2001.

CUARTO.- Se deja sin efecto la Resolución Administrativa SPVS-IP N° 464 de 01 de octubre de 2001 y las disposiciones contrarias a la presente Resolución Administrativa.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Marta Esther Cruz López
DIRECTORA EJECUTIVA
Autoridad de Fiscalización y Control
de Pensiones y Seguros - APS

MECLUZMGA/JAVA/AJAN/amsc/mgmf/wschi/kc/tp

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS - APS

En la ciudad de La Paz a horas 11:52 del día 08 de Mayo de 2023, notifique con Resolución Administrativa N° 493/2023 de fecha 03-05-23 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros a Gestora Pública de la Seguridad Sca de Largo Plazo a través de su Representante legal.



AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS - APS

En la ciudad de La Paz a horas 12:07 del día 08 de Mayo de 2023, notifique con Resolución Administrativa N° 493/2023 de fecha 03-05-23 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros a BBVA Previsión AFP S.A. a través de su Representante legal.

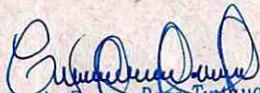


AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS - APS

En la ciudad de La Paz a horas 12:23 del día 08 de Mayo de 2023, notifique con Resolución Administrativa N° 493/2023 de fecha 03-05-23 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros a Futuro de Bolivia S.A. AFP a través de su Representante legal.



08MAY2023 12:23 FUTURO


Gabriela Denise Pardo Tintaya
NOTIFICADOR
DIRECCIÓN JURÍDICA
Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS

PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN DE SOLICITUDES DE PENSIÓN POR MUERTE Y PAGO DE COMPENSACIÓN DE COTIZACIONES MENSUAL DE FORMA POSTERIOR AL FALLECIMIENTO DEL ASEGURADO

ARTÍCULO 1.- (OBJETO).-Establecer el procedimiento para la recepción de solicitudes de Pensión por Muerte y Pago de Compensación de Cotizaciones Mensual en el Sistema Integral de Pensiones (SIP), de forma posterior al fallecimiento del Asegurado, en caso de convivientes que no cuenten con el Testimonio Judicial de Convivencia/Sentencia Judicial de Comprobación de Unión libre y la Certificación de Unión Libre o de Hecho.

ARTÍCULO 2.-(RECEPCIÓN DE TRÁMITES).-I. Las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo (Gestora), en el marco de lo establecido en la Ley de Pensiones y su normativa reglamentaria, deberán aceptar solicitudes de Pensión por Muerte y Pago de Compensación de Cotizaciones Mensual de forma posterior al fallecimiento del Asegurado, sin la obligatoriedad de la presentación del Testimonio Judicial de Convivencia/Sentencia Judicial de Comprobación de Unión Libre y la Certificación de Unión Libre o de Hecho emitido por el Servicio de Registro Cívico (SERECI), en casos de convivientes, cuya presentación deberá ser regularizada en el plazo de doce (12) meses desde la fecha de solicitud.

II. Las AFP y Gestora deberán notificar de forma inequívoca al solicitante, conforme a procedimiento vigente, las observaciones y/o errores identificados en el trámite, así como el plazo para la presentación del Testimonio Judicial de Convivencia/Sentencia Judicial de Comprobación de Unión Libre y la Certificación de Unión Libre o de Hecho emitida por el SERECI, según corresponda, informando además que si el trámite fuese anulado por no regularización de éstas observaciones, puede iniciar un nuevo trámite siempre y cuando se encuentre dentro de los plazos de exigibilidad establecidos en el artículo 64 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, debiendo contar con constancia inequívoca de la notificación.

ARTÍCULO 3.- (DEVENGAMIENTO).- Se deberá considerar al conviviente y demás Derechohabientes declarados en la misma solicitud de Pensión por Muerte o Pago de Compensación de Cotizaciones Mensual para realizar la reserva de acuerdo a los porcentajes de asignación desde la fecha de solicitud, que permite el pago del devengamiento cuando corresponda.

ARTÍCULO 4.- (ANULACIÓN DEL TRÁMITE Y CONTINUIDAD DEL PAGO).- I. Si el conviviente no presentara el Testimonio Judicial de Convivencia/Sentencia Judicial de Comprobación de Unión Libre y la Certificación de Unión Libre o de Hecho emitida por el SERECI, en el plazo de doce (12) meses desde la fecha de solicitud de Pensión por Muerte o Pago de Compensación de Cotizaciones Mensual, las AFP y Gestora, cuando corresponda, procederán a anular esta solicitud, debiendo contar con constancia de la notificación realizada.

II. Una vez anulada la solicitud de Pensión por Muerte o Pago de Compensación de Cotizaciones Mensual, por la no presentación del Testimonio Judicial de Convivencia/Sentencia Judicial de Comprobación de Unión Libre y la Certificación de Unión Libre o de Hecho emitida por el SERECI, en el plazo establecido, las AFP y Gestora, cuando corresponda, deberán dar continuidad al pago redistribuyendo el monto y al pago de los reintegros a los Derechohabientes acreditados con derecho a Pensión por Muerte, si corresponde, según los porcentajes de asignación establecidos en norma.